

EIS

**REFORMULA CARGOS QUE INDICA CONTRA
CONSTRUCTORA VILLARRICA LIMITADA Y RESUELVE
PRESENTACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-040-2020

Santiago, 14 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N° 40/2012”); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. Constructora Villarrica Limitada (en adelante, “Constructora Villarrica” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 79.775.930-9, es titular del proyecto “Relleno Sanitario Comuna de Villarrica”, calificado ambientalmente de manera favorable, mediante Resolución Exenta N° 19, de 27 de enero de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía (“RCA N° 19/1999”).

2. El Relleno Sanitario Villarrica (en adelante también, "RSV"), ubicado 6 kilómetros de la ciudad de Villarrica, Ruta S-731 por el camino Villarrica-Loncoche, en el sector de Putúe, Región de la Araucanía, comenzó su operación en el año 1999 proyectando una vida útil de 23 años. El recinto cuenta con una superficie de 51.100 m², de los cuales 47.600 m² son destinados para la habilitación de residuos sólidos domiciliarios. Por su parte el proyecto, aprobado por la RCA N° 19/1999, contempló la habilitación de caminos interiores y de acceso, construcción de drenaje de aguas lluvia, instalación de cierre perimetral, construcción de zanjas para la disposición de residuos, drenaje de líquidos percolados, drenaje de gases, sistema de alcantarillado y de agua potable, entre otros. El Relleno corresponde al de zanja excavada (zanja y celda) con 21 zanjas en total de 130 m de largo por 5 de ancho y 4 de profundidad cada una.

3. Por su parte, el RSV cuenta con la resolución sanitaria de funcionamiento, Resolución Exenta N° 26.013, de fecha 18 de diciembre del año 2009, del Ministerio de Salud, que aprobó el "*Plan de Adecuación Relleno Sanitario Villarrica*" al Decreto Supremo N° 189, de 18 de agosto de 2005, que "*Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios*" ("D.S. N° 189/2005").

II. DENUNCIAS CIUDADANAS, ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y OTRAS GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Denuncias

4. Se han presentado una serie de denuncias respecto al funcionamiento del RSV, que fueron consideradas como antecedentes para el presente procedimiento sancionatorio, y que se describen a continuación:

i. Denuncia ciudadana N° 1181

5. La denuncia, realizada por el Sr. Marcelo Pincheira, fue recepcionada mediante vía telefónica por la Seremi de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, quien derivó los antecedentes a la SMA con fecha 11 de noviembre de 2013.

6. Se denuncia la contaminación de parte del estero Putúe, producto del vertido de residuos líquidos lixiviados provenientes desde las piscinas de recirculación del Relleno. De acuerdo con lo señalado por el denunciante, las descargas hacia el estero se realizarían en horas de la tarde, las que presentarían una coloración amarillenta y blanquecina que se identifica en las aguas del estero, provocando olores molestos y cambios de coloración de las aguas.

ii. Denuncia ciudadana N° 90-IX-2019

7. La denuncia, realizada por representantes de comunidades indígenas, comités y organizaciones presentes en el sector Putúe, fue ingresada a la oficina de la Seremi de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, quien derivó los antecedentes a la SMA, siendo recepcionada con fecha 11 de julio de 2019.

8. La denuncia se refiere, en primer lugar, al valor histórico que tendría el sector de Putúe, donde se habría celebrado el Parlamento entre españoles y mapuches en pro de la incorporación de la región a la nación de Chile, en el año 1882, terminando de esa manera la ocupación de la Araucanía. En segundo lugar, señala los sitios de complejo cultural y ceremonial religioso mapuche de la localidad de Putúe. Además, señala que se encuentran declarados tres monumentos nacionales históricos en el sector: el Guillatuwe, el Paliwe y el Eltun del complejo religioso y ceremonial de la comunidad mapuche, con fecha 17 de enero de 2007.

9. Agrega la importancia que tiene el sector para las comunidades de la zona, producto de las napas subterráneas presentes, que les permiten acceso al recurso hídrico y agua potable. Sin perjuicio de lo anterior, señala que el sector de Putúe Bajo sería conocido como “*el patio trasero de Villarrica*”, debido a la presencia del RSV, denunciando además la presencia de un vertedero -basural antiguo-, que operaría por años sin regulación ni administración oficial.

10. En relación con el RSV, colindante al basural antiguo, la denuncia señala que éste atraería agentes portadores de enfermedades, tales como ratones, aves de rapiña, entre otros. Además, menciona los olores desprendidos en el entorno, causando molestas a los vecinos aledaños, especialmente en verano, donde se produce aroma a descomposición.

11. Luego, se refiere a una serie de otras actividades en el sector, y la afectación que le estaría generando cada una de ellas tanto para el medio ambiente como para su calidad de vida. Finalmente, sugieren una serie de medidas para solucionar los conflictos descritos, como sería el cierre definitivo del Relleno Sanitario, sin ampliación de nuevos permisos sanitarios, ya que esta sería una zona saturada de agentes contaminantes cercanos al sector.

iii. Denuncia Municipal N° 2-IX-2020

12. Finalmente, el alcalde de la I. Municipalidad de Villarrica, Sr. Pablo Astete Mermoud, ingresó una denuncia ante esta Superintendencia, con fecha 15 de enero 2020, informando de dos visitas inspectivas realizadas por el Municipio en el Relleno con fecha 18 de diciembre de 2019 y 2 de enero 2020, donde se habrían verificado incumplimientos al D.S. N° 189/2006, por lo cual se cursó una multa de 25 UTM a Constructora Villarrica.

13. Agrega que los incumplimientos detectados se relacionarían con el estado de cierre perimetrales, presencia de residuos sin cobertura diaria, presencia de residuos difuminados en diversos sectores del RSV, incluido algunas zanjas cerradas, y abundancia de vectores, específicamente, aves.

B. Actividades de inspección ambiental

14. Respecto a esta Unidad Fiscalizable, la Superintendencia ha realizado una serie de inspecciones a lo largo del tiempo, que han derivado en cinco informes de fiscalización ambiental, y se describen a continuación:

Tabla 1. Informes de fiscalización ambiental y fechas de actas de inspección

Relleno Sanitario Villarrica

Informe de fiscalización ambiental	Fechas de actas de inspección asociadas
DFZ-2013-29-IX-RCA-IA	28-01-2013
DFZ-2014-170-IX-RCA-IA	15-05-2014
DFZ-2018-2067-IX-RCA	26-06-2018 y 11-09-2018
DFZ-2019-2110-IX-RCA	04-07-2019 y 08-10-2019
DFZ-2020-17-IX-RCA	21-01-2020

Fuente: Elaboración propia.

C. Actividad de inspección ambiental de fecha 28 de enero de 2013

15. El día 28 de enero de 2013, se realizaron actividades de inspección ambiental por funcionarios de la SMA, de la Seremi de Salud y del Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), todos de la Región de La Araucanía, con motivo del Programa de fiscalización ambiental de RCA del año 2013. Los resultados de dicha actividad fueron plasmados en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2013-29-IX-RCA-IA ("IFA 2013").

16. En dicha oportunidad, se constataron como hallazgos más relevantes, los siguientes:

Tabla 2. Hallazgos relevantes Inspección 28 de enero 2013

Materia	Hallazgo
Cobertura diaria	Al momento de la inspección no se constató la cobertura diaria sobre los residuos en el frente de trabajo.
Construcción de zanja	Zanja en construcción no posee las dimensiones proyectadas.
Canales de contorno de aguas lluvia	En zanja del frente de trabajo no se observa canalización perimetral de aguas lluvias.
Cerco perimetral	a) Sector de área de trabajo cuenta con un cierre perimetral conformado por estacas de madera y alambres de púa; b) Se constatan algunos sectores con falta de cierre perimetral.
Otros hechos 1	Se observan aves, tales como, jotes, gaviotas y tiuques sobre la basura descubierta.

Fuente: IFA N° DFZ-2013-29-IX-RCA-IA.

D. Actividad de inspección ambiental de fecha 15 de mayo de 2014

17. Al año siguiente se realizó una nueva actividad de inspección, con fecha 15 de mayo de 2014, en el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de RCA correspondiente al año 2014, y en atención a la denuncia ciudadana emitida por el Sr. Marcelo Pincheira, señalada en la sección anterior. Los resultados de esta actividad fueron plasmados en el IFA N° DFZ-2014-170-IX-RCA-IA ("IFA 2014"). A continuación, se señalan los hallazgos más relevantes constatados en dicha inspección:

Tabla 3. Hallazgos relevantes inspección 15 de mayo de 2014

Materia	Hallazgo
Manejo de lixiviados	Zanja utilizada para la disposición de residuos (frente de trabajo) carece de un sistema que permita la recolección y canalización de lixiviados hasta su acumulación. El proyecto no cuenta con un pozo absorbente.
Control de vectores	El titular no ha implementado un Plan de Control de roedores y moscas.

Materia	Hallazgo
Manejo de aguas lluvias	El proyecto no cuenta con un sistema de drenajes de aguas lluvias, tanto en el perímetro del recinto, como en la zanja del frente de trabajo. Se observó el contacto de lixiviados con las aguas lluvias.
Cobertura diaria de residuos	Se constata que la capa superior de la cobertura de los residuos es de material pétreo compuesto principalmente por bolones y grava, lo que lo hace altamente permeable a las aguas lluvias. De la evidencia levantada en terreno no se observa la existencia de material arcilloso para la cubierta inmediata de los residuos.
Cierre perimetral	Se evidenció la falta de cierre perimetral en algunos sectores del recinto del Relleno.
Afectación de la calidad de las aguas	El titular no presenta los resultados del monitoreo de aguas subterráneas de los últimos 12 meses.

Fuente: IFA N° DFZ-2014-170-IX-RCA-IA.

E. Actividades de inspección ambiental de fecha 26 de junio y 11 de septiembre de 2018

18. Luego, durante el año 2018, se desarrollaron actividades de inspección ambiental por parte de funcionarios de la SMA, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI"), y de la Seremi de Salud, todos de la Región de la Araucanía, con fecha 26 de junio y 11 de septiembre de 2018. Dichas actividades se realizaron en el marco del Programa y subprograma de fiscalización ambiental de RCA del año 2018, las cuales dieron como resultado la elaboración del IFA N° DFZ-2018-2067-IX-RCA ("IFA 2018"). Los principales hallazgos de ambas actividades de inspección se pueden resumir de la siguiente forma:

Tabla 4. Hallazgos relevantes inspecciones 26 de junio y 11 de septiembre de 2018

Materia	Hallazgo
Afectación a la calidad de las aguas	El titular desde el año 2015 a la fecha de la fiscalización no ha realizado el monitoreo completo de calidad de agua subterránea y superficial comprometido en su RCA N° 19/1999. No ha implementado el sistema de captación y sistema de control de lixiviados de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 19/1999.
Afectación a los grupos de vida y costumbres de grupos humanos	El titular ha vulnerado algunos espacios de la comunidad mapuche Pedro Ancalef afectando microsistemas naturales del territorio, como lo es, el estero Putúe a los pies del relleno, los impactos por olores, el aumento de aves carroñeras, presencia de vectores sanitarios y perros. Esto tiene relación con la falta de cierre perimetral y manejo deficiente del relleno, lo que ha transformado el entorno y provocado una pérdida creciente de prácticas culturales, sitios que son hitos de la memoria local, con significación cultural ligadas al ceremonial y a la medicina tradicional mapuche.
Cobertura diaria de residuos	El material pétreo arenoso utilizado en la cobertura diaria no es el aprobado en su RCA; no se construye el sistema de detección de filtración; y tampoco se verifica la capa final de arcilla utilizada como cobertura final.
Control de ingreso y cerco perimetral	Existen sectores del RSV sin cerco perimetral propiciando el ingreso libre de personas y animales ajenos a la actividad.
Manejo de aguas lluvia	El titular no construye canales que permitan contener y conducir las aguas lluvias fuera de las zanjas.
Manejo de biogás	El titular no tiene implementadas medidas de control y manejo de biogás, como lo son las chimeneas de ventilación en la zanja cerrada posterior a la del frente de trabajo, donde se constata fuerte olor a biogás.
Estado de ejecución del proyecto	El titular realiza la disposición de residuos en zanjas que no cumplen con las características establecidas en su RCA N° 19/1999, como la pendiente de la zanja, sus dimensiones (volumen).

Fuente: IFA N° DFZ-2018-2067-IX-RCA.

F. Actividades de inspección ambiental de fecha 4 de julio y 8 de octubre de 2019

19. Al año siguiente, se desarrollaron dos actividades de inspección ambiental en el RSV, por funcionarios de la SMA. La inspección ambiental de fecha 4 de julio de 2019 se generó por oficio SMA con el objetivo de verificar la operación del Relleno. Posteriormente, la inspección de fecha 8 de octubre de 2019 se realiza en atención a la denuncia ingresada con ID N° 90-IX-2019, mencionada previamente. Los resultados de dichas actividades quedaron plasmados en el IFA N° DFZ-2019-2110-IX-RCA ("IFA 2019"), y los principales hallazgos constatados se describen a continuación:

Tabla 5. Hallazgos relevantes inspecciones 4 de julio y 8 de octubre de 2019

Materia	Hallazgo
Afectación a la calidad de las aguas	El titular no ha ejecutado el monitoreo semestral en los 8 puntos comprometidos en su RCA, no ajustándose a la frecuencia semestral, en el número de puntos de muestreo y en el límite de concentración en los pozos informados.
Captación y control de lixiviados	El titular no ha implementado el sistema de captación y control de lixiviados, constatándose en inspección de 4 de julio de 2019 una descarga de lixiviados hacia un pozo fuera del predio, el cual se encontraba sin impermeabilización, con una descarga directa al suelo.
Cobertura diaria de residuos	El material pétreo utilizado para la cobertura de los residuos sólidos no corresponde al material aprobado ambientalmente y tampoco se constata la capa final de arcilla.
Control de acceso y cerco perimetral	Se constatan áreas en distintos lados del perímetro del relleno sin cerco perimetral, facilitando el acceso libre de animales tales como perros y también de personas ajenas al relleno sanitario.
Estado de ejecución del proyecto	Se verifica que las zanjas N° 13, 14 y 15 han llegado a superar hasta 10 veces el volumen de diseño establecido en la RCA N° 19/1999.
Captación y control de biogás	Las chimeneas de biogás no cumplen con las características establecidas en su RCA 19/1999, donde además el titular las utiliza para recircular los líquidos desde la laguna de lixiviados.

Fuente: IFA N° DFZ-2019-2110-IX-RCA.

G. Actividad de inspección ambiental de fecha 21 de enero de 2020

20. Finalmente, con fecha 21 de enero de 2020, se realizó una actividad de inspección ambiental por funcionarios de la SMA, con motivo del Programa y subprograma de fiscalización de RCA del año 2020, y para atender la denuncia del alcalde de la I. Municipalidad de Villarrica, ya señalada. De lo constatado en terreno en la inspección, y del examen de la información entregada por el titular, se elaboró el IFA N° DFZ-2020-17-IX-RCA ("IFA 2020"). Los hallazgos constatados se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 6. Hallazgos más relevantes inspección 21 de enero de 2020

Materia	Hallazgo
Estado de ejecución del proyecto	El RSV se ha venido desarrollando en una superficie que excede la evaluada ambientalmente, así como también se ha elevado sobre la cota de terreno en una altura que en algunos sectores alcanza una altura de 8 metros.
	El titular no mantiene control sobre las dimensiones de cada una de las zanjas de disposición de residuos, pudiéndose verificar que la zanja N° 15 supera las dimensiones de diseño establecidas en la RCA N° 19/1999.

Materia	Hallazgo
	Desde la entrada en operación, el RSV casi ha duplicado las cantidades ingresadas a disposición final, según las señaladas en la RCA N° 19/1999.
Condición de disposición de los residuos	La actual disposición de residuos se realiza en una superficie habilitada sobre zanjas cerradas que, de acuerdo al plano de referencia proporcionado por el titular, se ubicaría sobre la cota de terreno.
Captación y control de biogás	Deficiente captación de biogás, privilegiando el biogás su salida a través de toda la superficie del vertedero, en lugar de las chimeneas de ventilación observadas.

Fuente: IFA N° DFZ-2020-17-IX-RCA.

H. Requerimientos de información

21. Se han realizado dos requerimientos de información por parte de la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") a Constructora Villarrica, los que se describen a continuación:

i. Requerimiento de información Resolución Exenta D.S.C. N° 460, de 19 de mayo de 2017.

22. A raíz de la actividad de inspección ambiental de 15 de mayo de 2014, DSC efectuó un requerimiento de información mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 460, de fecha 19 de mayo de 2017 ("Res. Ex. D.S.C. N° 460/2017"). La información solicitada, junto a la respuesta entregada por el titular con fecha 14 de junio de 2017, se señala en la siguiente tabla:

Tabla 7. Requerimiento de información 2017 y respuesta de titular

Información solicitada Res. Ex. D.S.C. N° 460/2017	Presentación del titular 19 de mayo de 2017
1) Existencia de un sistema de canalización y tratamiento de lixiviados, solicitando fotografías y un plano Layout de las obras.	Fotografías de bomba succionadora de lixiviados; canalización de tubería de PVC de 75 mm de diámetro que traslada el lixiviado desde la zanja en operación hasta la laguna o pozo acumulador; desagüe de los lixiviados a laguna acumuladora y plano Layout (Anexo 1).
2) Existencia de un sistema de drenaje para canalización de aguas lluvia, acompañando fotografías y un plano Layout de las obras.	Fotografías de canaleta de drenaje de aguas lluvias de zanja en operación; canaletas de drenaje de aguas lluvias perimetrales del recinto; y plano Layout (Anexo 1).
3) Comprobantes periódicos de aplicación de medidas de control de vectores.	Certificados de control de plagas N°s 3543, 3625, 3764, 3854 Y 3954, efectuados por la empresa INGEPEST (Anexo 2).
4) Comprobantes de aplicación de cobertura diaria a los residuos dispuestos en las zanjas, acompañando registros visuales del material usado, estimación del volumen de aplicación diaria y antecedentes que den cuenta de la procedencia del material.	-Planillas de control de cobertura diaria (Anexo 3), de los meses de abril a junio de 2017. Agrega que el volumen de cobertura diaria se estima en 36 m ³ . El material de cobertura provendría de la excavación de la misma zanja y cuando falta material éste se extraería de un terreno situado al costado del RSV. -Fotografías que dan cuenta de la aplicación de cobertura diaria y de la compactación de RSD.
5) Existencia de un cierre perimetral con placas vibradas instalado a lo largo de todo el perímetro del predio, y de una cortina arbórea perimetral,	El titular señala que todo el perímetro cuenta con plantaciones de árboles.

Información solicitada Res. Ex. D.S.C. N° 460/2017	Presentación del titular 19 de mayo de 2017
acompañando un registro audiovisual completo de todo el perímetro del predio donde opera el RS.	-Respecto al cierre perimetral, adjunta imagen en Google Earth con su indicación. -Fotografías de cierre y árboles perimetrales.
6) Registro audiovisual completo de todo el perímetro exterior y del interior de las siguientes instalaciones: galpón para acopio de materiales reciclables, galpón para mantención de maquinarias, sector oficina para administración, y sector identificado con las coordenadas N: 6.650.439 y E: 735.947, Datum WGS-84, H18, denominado sector antiguo del relleno sanitario.	El titular aclara que la coordenada del sector indicado no corresponde al denominado sector antiguo del relleno, sino al actual RSV. Por otra parte, el sector llamado antiguo relleno sanitario, no corresponde a este titular y pertenecería a la Municipalidad de Villarrica. Adjunta esquema de lo explicado y fotografías restantes solicitadas.
7) Informes de monitoreos semestrales.	Informes de monitoreo (Anexo 4), de fecha 20 de enero de 2017: Informe N° 54093 (Pozo N° 3), Informe N° 54093 (Pozo N° 1); Informe N° 54091 (Estero Abajo); e Informe N° 54092 (Estero Arriba).
8) Capítulo de Descripción de Proyecto del EIA del proyecto "Relleno Sanitario Comuna de Villarrica".	Adjunta en Anexo 5 de su presentación.

Fuente: Res. Ex. D.S.C. N° 460/2017 y presentación titular 19 de mayo de 2017.

ii. Requerimiento de información Resolución Exenta D.S.C. N° 904, de 31 de julio de 2018.

23. Mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 904, de 31 de julio de 2018 ("Res. Ex. D.S.C. N° 904/2018") y a raíz de las actividades de inspección ambiental de fecha 28 de febrero de 2013 y 5 de mayo de 2014, se solicitó información a Constructora Villarrica, quien realizó una presentación con fecha 13 de agosto de 2018, respondiendo dicho requerimiento. Los antecedentes solicitados y la respuesta del titular se señalan en la siguiente tabla:

Tabla 8. Requerimiento de información 2018 y respuesta del titular

Información solicitada Res. Ex. D.S.C. N° 904/2018	Respuesta del titular 13 de agosto de 2018
1) Acreditar la forma de control de acceso de los residuos recepcionados en el RSV, indicando cantidad y clasificación de los mismos, realizada en los últimos 6 meses hasta la fecha del presente requerimiento.	Ingreso de residuos (en toneladas) 2017 al 2018.
2) Remitir fotografías georreferenciadas y fechadas, y un plano que dé cuenta del sistema de manejo de líquidos lixiviados del Relleno Sanitario.	Google Earth con esquema del sistema de manejo de lixiviados y coordenadas.
3) Remitir fotografías georreferenciadas y fechadas, y un plano que dé cuenta del sistema de manejo de aguas lluvia del Relleno.	Fotografías de sistema de manejo de lixiviados (las cuales no se encuentran fechadas ni georreferenciadas).
4) Remitir antecedentes que acrediten la aplicación del programa de control permanente de vectores sanitarios, realizado en los últimos 6 meses hasta la fecha del presente requerimiento.	Certificado de control de plagas febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, de la empresa INGEPEST.
5) Remitir copia de todos los antecedentes que obren en su poder, correspondientes al expediente de evaluación ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Comuna de Villarrica", aprobado mediante RCA N° 19/1999.	No entregan la información solicitada.

Fuente: Res. Ex. N° 904/2018 y presentación titular 13 de agosto de 2018.

I. Medidas provisionales pre procedimentales

24. Mediante el Memorandum O.A.R. N° 10/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de un conjunto de medidas provisionales por la generación de un daño inminente al medio ambiente.

25. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 416 de fecha 4 de marzo de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N° 416/2020"), de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de conformidad a lo señalado en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, se decretaron las siguientes medidas provisionales, por un plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación:

"1) Entregar planilla Excel en la que se sistematice el ingreso mensual de residuos (ton) al relleno sanitario de los últimos 3 años, especificando la comuna de procedencia y particulares (industriales asimilables a domiciliarios).

2) Informar la generación mensual de lixiviados de los últimos 3 años, en planilla Excel. Para esta medida, se deberá respaldar el procedimiento de estimación y/o cálculo de forma explícita.

3) Cerrar y mantener integralmente el perímetro del predio en el que se emplaza el relleno sanitario, para evitar el ingreso personas ajenas al proyecto, y la libre circulación de animales.

Medio de verificación: *Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.*

4) Aplicar cobertura diaria en la zanja activa con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia al área de disposición de residuos y la atracción de vectores sanitarios. Plazo de ejecución: inmediato.

Medio de verificación: *Fotografías fechadas y georreferenciadas.*

5) Aplicar cobertura final en las zanjas en desuso con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia a al área de disposición de residuos y manejo de biogás adecuado. Plazo de ejecución: inmediato.

Medio de verificación: *Fotografías fechadas y georreferenciadas.*

6) Secar "pozos abiertos" (sin impermeabilizar), utilizados para la acumulación de lixiviados y dirigir la extracción de líquido lixiviado exclusivamente hacia el pozo habilitado para este fin. Plazo de ejecución: inmediato.

Medio de verificación: *Fotografías fechadas y georreferenciadas y fotografía aérea tomada con drone en que se aprecie toda la superficie predial de la Unidad Fiscalizable.*

7) Disponer de duetos de ventilación de biogás en la actual zanja de disposición, de acuerdo al diseño del proyecto calificado ambientalmente.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas y factura o boleta de servicios contratados.

8) Realizar monitoreo en los 6 puntos de muestreo de agua subterránea y 2 puntos de agua superficial indicados en la RCA 19/1999 con una frecuencia semanal, a través de una ETFA.

Medio de verificación: Georreferenciación de los puntos de monitoreo; registros fotográficos de cada campaña de monitoreo; cadenas de custodia; informes de laboratorio; sistematización de resultados en planilla Excel; comparación con norma de referencia.

9) Implementar las medidas propuestas en " Programa de Seguridad Geotécnica", que permita evaluar la información registrada y establecer la importancia de cada uno de los siguientes factores:

a. Poner especial atención al drenaje de los lixiviados para reducir el nivel de las presiones intersticiales. Para ello, se recomienda, entre otros, la ejecución de trincheras o drenes horizontales de alivio. La tasa de drenaje de líquidos se debe realizar con un control en base a mediciones topográficas de los asientos que se produzcan y de la variación del nivel freático;

b. Todas las lagunas o " pozas" existentes sobre masas de residuos, deben ser secadas, tratadas o agotadas;

c. Evaluar permanentemente la eficiencia de los sistemas de drenajes de biogás;

d. Los sistemas de drenaje de biogás, se deben mantener libres de líquidos, de manera de permitir una ventilación permanente de gas en forma pasiva o activa;

e. Evaluar permanentemente la geometría y movimiento de los taludes del relleno sanitario, con el propósito de evaluar el cumplimiento de dicha geometría con el diseño original o reformulado. Para ello es necesario contar con una zona segura en el relleno sanitario para la ubicación de los puntos de control de asentamientos, para que así no sufra alteraciones producto del paso de la maquinaria y que pudiese perjudicar la posición de éstos;

f. Contar con medidas de monitoreo y control periódico, entre las que se destacan: sistemas de medidas de deformaciones tales como redes de inclinómetros y/o seguimiento de los datos aportados por redes topográficas; un acabado seguimiento en los piezómetros instalados y análisis de los sistemas de control entre los lixiviados producidos y recolectados, que permitan determinar la acumulación de líquido en el relleno; implementación de elementos de medida de presión de gases dentro del relleno, considerando como fuentes las chimeneas de ventilación pasiva; sistema de extracción forzada; superficies de cobertura; tuberías basales colectoras de lixiviado; y superficies de acumulación de lixiviados. La obtención de una base de datos con suficiente información permitiría modelar, predecir y optimizar la producción de biogás.

Medio de verificación: Informe de avance de implementación del "Programa de Seguridad Geotécnica".

26. Además, la Res. Ex. N° 416/2020, en su Resuelvo Segundo estableció un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, para que la empresa presentara un reporte de cumplimiento de las mismas, con todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores.

27. El fundamento que motivó la adopción de las medidas aludidas es, en definitiva, el riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentra generando la deficiente operación del proyecto “Relleno Sanitario Villarrica”. Dicha resolución y el Memorándum O.A.R. N° 10/2020, se basan en los Informes de Fiscalización ambiental, expedientes **DFZ-2018-2067-IX-RCA**, **DFZ-2019-2110-IX-RCA** y **DFZ-2020-17-IX-RCA** para la determinación de necesidad de las medidas. En efecto, el hecho principal, del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación del relleno sanitario de la empresa, lo cual está generando olores molestos en localidades cercanas, como la comunidad mapuche “Pedro Ancalef”, y afectación a sus sistemas de vida y costumbres, y contaminación de aguas subterráneas, así como una incidencia en su estabilidad estructural.

28. La Res. Ex. N° 416/2020, fue notificada con fecha 12 de marzo de 2020, mediante carta certificada, de acuerdo al código de seguimiento en línea N° 1180851760335, de Correos de Chile.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

29. Que, al tenor de los antecedentes previamente expuestos, con fecha 02 de abril de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2020, con la formulación de cargos en contra de Constructora Villarrica, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-040-2020. En el Resuelvo I de dicha resolución se dispuso:

“I. FORMULAR CARGOS en contra de Constructora Villarrica Ltda., Rol Único Tributario N° 79.775.930-9, por los hechos que a continuación se indican:

1. *Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:*

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1.	<p>Falta de implementación del sistema de captación y control de lixiviados de acuerdo con lo establecido en la RCA, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none">No se evidencia la existencia de un sistema de tubería perforada, instalada a lo largo de la zanja actual de trabajo, ni	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.3:</p> <p>“[...] a objeto de tratar los percolados, se establece que se instalará un sistema de tubería perforada de 250, colocada a lo largo de la zanja y de ahí se lleva a una pileta de estabilización de 300 m³ de capacidad. Posteriormente una vez tratados serán reinyectados a la zanja hasta cumplir los valores de la Norma Chilena 1.333”.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>sistema de tratamiento de los percolados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se constata en inspección de fecha 26 de junio de 2018 y 4 de julio de 2019, que los lixiviados estaban siendo conducidos mediante una manguera al predio adyacente, pudiendo observarse en esta última inspección, que estos eran depositados en un pozo de tierra sin impermeabilización. 	<p>EIA, Introducción, páginas 4 y 5:</p> <p>“[...] Para el tratamiento de los percolados, se propone construir un sistema de drenaje en el fondo a fin de recibir en un solo lugar estos líquidos. Desde ahí se drenarán hasta un pozo absorbente que será utilizado para cada zanja”.</p>
2.	<p>No se ejecuta monitoreo de aguas de acuerdo con lo comprometido en la RCA. Específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Falta de ejecución del monitoreo en un número total de 8 puntos comprometidos en la RCA (5 de 8); De los monitoreos realizados, no se ajustan a la frecuencia comprometida; No monitorear todos los parámetros comprometidos. 	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 8:</p> <p>“Que el Plan de Seguimiento Ambiental contempla:</p> <p>Se realizará un monitoreo semestral en 8 puntos en donde serán medidos: temperatura, oxígeno, nutrientes (nitrito, nitrato, fosfato, amonio), Coliformes fecales y totales, conductividad, solidos, particulados, solidos sedimentables y solidos disueltos”.</p>
3.	<p>Disposición inadecuada de residuos sólidos domiciliarios, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> Utilización de material pétreo arenoso para la cobertura diaria, en contravención a lo señalado en la RCA, así como falta de aplicación de la capa final de arcilla en las zanjas; El titular no realiza la cobertura diaria de los residuos, atrayendo vectores de interés sanitario; 	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.3:</p> <p>“4.1.3. Se considera que el terreno de ripio no es apto para la instalación de relleno sanitario por su permeabilidad lo que facilitaría la contaminación de las aguas subterráneas.</p> <p>La respuesta a esta observación está contenida en el Addendum Anexo V. Se señala que cada zanja tendrá desde arriba hacia abajo una capa de grava protectora de 50 cm de espesor, una geomembrana de 1.5 mm de espesor, posteriormente un sistema de detección de filtración en base a una geomalla, luego una geomembrana de 1 mm de espesor y finalmente una capa de arcilla de 20 cm de espesor”.</p> <p>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.4:</p> <p>“[...] el volumen de cobertura diaria necesario será de aprox. el 20% del volumen dispuesto en la zanja. El material de cobertura será de 9 m³, el que será obtenido del material generado de la apertura de la zanja. Agrega que si lléguese a falta material será</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<ul style="list-style-type: none"> Se constatan residuos dispersos, tanto en zanjas activas como cerradas. 	<p>traído de un predio particular ubicado a 5 km Sucesión Fernández”.</p> <p>EIA, Introducción, Plan de Cumplimiento:</p> <p>Tal como se propone en la etapa de operación del proyecto, este considera cubrir diariamente con material de cobertura los residuos dispuestos en la zanja construida para estos fines.</p>
4.	<p>Falta de construcción del cerco perimetral del Relleno en diversos tramos; así como la construcción de dicho cerco en varios sectores con alambres y estacas, no correspondiendo a las características constructivas establecidas en la RCA.</p>	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 3:</p> <p>“[...] cierre perimetral de 921 metros lineales con placas vibradas, las que en su parte superior contemplan llevar tres hebras de alambre de púas, alcanzando una altura total de 2,35 m. y portón”.</p>
5.	<p>Aplicación inadecuada del plan de control de roedores y moscas comprometido en la RCA, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> La medida de control de roedores se aplica con una periodicidad menor a la establecida en la RCA (mensual, en vez de quincenal); No se acredita la aplicación de la medida de control de moscas, consistente en la fumigación del recinto cada 60 días, para los meses de mayo, junio y julio de 2018. 	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 7.1:</p> <p>“Se implementará un Plan de Control de roedores y moscas, para el primero se colocarán cebos con venenos rodenticidas de última generación en el perímetro de las dependencias del recinto, semanalmente durante un mes. Debido a las condiciones climáticas y la condición de depósito de residuos, se considera un control permanente cada 15 días de reposición de cebos. Para el caso de las moscas se realizará: cobertura diaria de los residuos puestos en las zanjas, fumigación en las dependencias del recinto cada 60 días”.</p>
6.	<p>Falta de implementación del sistema de control de aguas lluvia comprometido en la RCA.</p>	<p>EIA, Introducción, Plan de cumplimiento de permisos ambientales sectoriales, letra f:</p> <p>“Respecto al manejo de las aguas lluvias, se considera la construcción de drenajes tanto en el sector perimetral del recinto, como en cada una de las zanjas”.</p> <p>EIA, Capítulo III, Descripción del Proyecto:</p> <p>La superficie del terreno seleccionado es de 51.100 m² y la superficie destinada a la construcción del relleno sanitario de 47.600 m², en las cuales se construirán las siguientes obras físicas:</p> <p>[...]</p> <p>-Drenaje de aguas lluvia.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
7.	<p>Implementación deficiente de las medidas de control y manejo de biogás, de acuerdo a lo establecido en la RCA, lo que se traduce en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número insuficiente de chimeneas instaladas, tanto en zanja en operación como cerradas, en consideración a la falta de capacidad del número de chimeneas instaladas para manejar el biogás generado por el Relleno. 	<p>EIA, Introducción:</p> <p>“Para el control de gases, se construirán chimeneas de ventilación fabricadas con tubos de PVC de 15 cm de diámetro, alrededor de las cuales se colocará grava en un radio de 25 cm desde el centro del tubo. El tubo de PVC, estará perforado en su sección final con agujeros de 1 cm de diámetro”.</p>

2. El siguiente hecho corresponde a la infracción señalada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, “[l]a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.”

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
8.	<p>Modificaciones al proyecto “Relleno Sanitario Comuna de Villarrica”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 19, de fecha 27 de enero de 1999, sin contar con resolución de calificación ambiental para ello, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Superficie total utilizada, excediendo lo aprobado; Técnica de disposición del relleno, de zanja excavada a disposición en altura, excediendo la cota del terreno hasta en 3 metros en algunos sectores. Construcción de zanjas que exceden las dimensiones de diseño aprobadas. 	<p>Artículo 8, inciso 1°, Ley N° 19.300</p> <p>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”</p> <p>Artículo 10, letra o), Ley N° 19.300</p> <p>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p>Artículo 2° letra g) del D.S N° 40/ 2012, del Ministerio del Medio Ambiente</p> <p>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:”</p> <p>“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión,</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<i>magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;</i>

30. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-040-2020, fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Villarrica el 20 de abril de 2020, de acuerdo con el código de seguimiento en línea N° 1180851763961.

31. Cabe señalar que, mediante las Resoluciones Exentas N° 518, 548 y 575, de fechas 23 de marzo, 30 de marzo y 7 de abril de 2020, respectivamente, esta Superintendencia dispuso la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios incoados por la Superintendencia del Medio Ambiente, entre el 23 y 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, a raíz de la emergencia de salud pública por el brote del nuevo coronavirus, COVID-19.

32. Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2020, y encontrándose dentro de plazo, don Juan Carlos Fuica Gaete, en representación de Constructora Villarrica, presentó una carta por la cual solicita ampliación de plazos para la presentación de programa de cumplimiento, o descargos, según sea procedente, fundando su solicitud en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendida la necesidad de reunir todos los antecedentes necesarios a fin de la utilización de los mecanismos de incentivo al cumplimiento, o en su defecto preparar los descargos correspondientes. Además, adjunta copia simple de Escritura Pública donde consta su personería para representar a Constructora Villarrica.

33. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-040-2020, de fecha 6 de mayo de 2020, se concedió la ampliación de plazo solicitada, teniendo presente la copia de la personería del Sr. Fuica para representar a Constructora Villarrica, encontrándose conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria de la LO-SMA de conformidad al artículo 62 de esta última.

34. Luego, con fecha 14 de mayo de 2020, el Sr. Fuica presentó formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue llevada a cabo con fecha 20 de mayo de 2020, con representantes del titular y de esta Superintendencia, mediante video conferencia.

35. Por su parte, con fecha 25 de mayo de 2020, encontrándose dentro de plazo, el Sr. Fuica, en representación de Constructora Villarrica, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), junto a sus documentos anexos.

36. Finalmente, con fecha 03 de junio de 2020, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el IFA N° DFZ-2020-2416-IX-MP (en adelante, "IFA MP 2020"), que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA con fecha 27 de mayo de 2020, en relación con el cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales decretadas mediante Res. Ex. N° 416/2020, detallada previamente en el acápite I de la presente resolución.

III. ANTECEDENTES QUE PERMITEN SOSTENER LA REFORMULACIÓN DE CARGOS

37. En relación con el IFA MP 2020, mencionado en el considerando anterior, cabe señalar que el Informe concluye que el titular, a la fecha de la fiscalización, “no ha dado cumplimiento a 7 de las 9 medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas en el resuelvo PRIMERO y a así también como al Requerimiento de Información ordenada en el resuelvo SEGUNDO, establecidas a través de la Res. Ex. N° 416/Rol MP-027-2020, de fecha 9 de marzo de 2020 de la SMA”.

38. En específico, se constataron los siguientes hallazgos, respecto a las medidas ordenadas mediante Res. Ex. N° 416/2020:

Tabla 9. Hallazgos inspección ambiental 27 de mayo 2020

N°	Medida	Hallazgo
2	<i>Informar la generación mensual de lixiviados de los últimos 3 años, en planilla Excel. Para esta medida, se deberá respaldar el procedimiento de estimación y/o cálculo de forma explícita.</i>	El titular no entrega información objetiva sobre esta medida. Al respecto, informa que este trabajo se encomendó a la empresa “Ingeniería y Construcción Aguas Claras Ltda.”, comprometiéndose a entregar la información en 15 días corridos (fuera del plazo establecido en la MP), la cual al día 2 de junio no ha sido remitida a la SMA, por cual no se acredita el cumplimiento de esta medida.
3	<i>Cerrar y mantener integralmente el perímetro del predio en el que se emplaza el relleno sanitario, para evitar el ingreso personas ajenas al proyecto, y la libre circulación de animales. Medio de verificación: Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.</i>	El titular, a la fecha de la fiscalización, no ha efectuado el cierre íntegro del predio en el que se emplaza el relleno, incumpliendo la medida establecida, la cual tenía fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2020, y fue fiscalizada el 27 de mayo de 2020 (más de 60 días corridos sobre el plazo de la MP). Al respecto, se constata falta de cerco perimetral en el lado Oeste y Este del perímetro del relleno sanitario (Imagen N° 1 del IFA).
4	<i>Aplicar cobertura diaria en la zanja activa con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia al área de disposición de residuos y la atracción de vectores sanitarios. Plazo de ejecución: inmediato.</i>	El titular no aplica como cobertura final el material establecido en la MP. Tampoco “tierra”, como se hace mención en su respuesta. Al respecto, el material aplicado corresponde a ripio, con piedras de mayor tamaño y de otras características, incumpliendo lo solicitado en la medida. Es preciso informar que durante la fiscalización se constata este material como cobertura diaria (fotografías N° 7, 8, y 16 del IFA) y ha sido el material de cobertura diaria en la gran mayoría de las zanjas en desuso.
5	<i>Aplicar cobertura final en las zanjas en desuso con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia a al área de disposición de residuos y manejo de biogás adecuado. Plazo de ejecución: inmediato. Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas.</i>	El titular hace alusión a lo informado en la medida anterior, donde informa que la cobertura diaria de los residuos en el frente de trabajo será “tierra” y no material arcilloso, esto de acuerdo a dos Resoluciones sanitarias que el Ministerio de Salud extendió al proyecto. Sin embargo, se puede constatar en la fiscalización ambiental de fecha 27 de mayo de 2020, que existen áreas y zanjas cerradas o en desuso, donde se observan residuos sólidos al descubierto en la zanja, tales como restos orgánicos de pescados, atrayendo aves carroñeras (“jotes”) y vectores de interés sanitario (ver fotografías 9, 10, 11 y 12). Por lo tanto, el titular no ha dado cumplimiento cabal a lo establecido en esta medida.
7	<i>Disponer de ductos de ventilación de biogás en la actual zanja de</i>	En respuesta del titular, nuevamente solo se hace referencia a esta medida a través de fotografías adjuntas en anexo 6 de la misma (fotografías georreferenciadas de fecha 28 de

N°	Medida	Hallazgo
	<p><i>disposición, de acuerdo al diseño del proyecto calificado ambientalmente. Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas y factura o boleta de servicios contratados.</i></p>	<p>marzo de 2020). Al respecto, cabe señalar que las fotografías adjuntas corresponden a diferentes zanjas en desuso, además de la zanja actual de disposición, donde la medida solo hace alusión a la actual zanja de disposición (entrega de información no solicitada). Además, y de acuerdo a la bibliografía existente y al D.S. 189/2008 del MINSAL, se puede concluir que el titular presenta un número injustificado de ductos de ventilación de biogás y que no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en su RCA N° 19/1999. En lo específico, es importante considerar que las MP impartidas establecen disponer de ductos de ventilación de biogás de acuerdo al diseño del proyecto calificado ambientalmente, situación que conforme al EIA del proyecto en su capítulo III, establece el diseño del sistema de Chimenea, el cual difiere del informado como cumplimiento a la MP, por lo que además de no dar cuenta del número de ductos, los existentes no cumplen con el diseño propuesto y aprobado en su RCA N° 19/1999.</p> <p>Respecto al número de chimeneas verificadas en terreno y las dimensiones de la celda actual de trabajo (110x40x3 m), considerando que además está disponiendo sobre una celda ya cerrada, que en el caso de cumplir con el diseño del proyecto deberíamos sumar al menos 4 m adicionales, lo cual daría teóricamente una celda de 7 m o más de profundidad (situación que se viene constatando y las celdas son más profundas que las definidas en el propio EIA), implicaría que el titular deberá en función de la proyección de biogás generado justificar técnicamente la producción de biogás de forma de verificar si las existentes son suficientes o no de forma de evitar o generar riesgos en el relleno. Esto, de acuerdo al DS 189/2008, artículos 16 y 13 letra f).</p> <p>Por otra parte, todo lo anterior se debiese complementar con la implementación de un "Plan de Monitoreo de biogás", que también considera el Art. 49 del DS 189.</p>
8	<p><i>Realizar monitoreo en los 6 puntos de muestreo de agua subterránea y 2 puntos de agua superficial indicados en la RCA 19/1999 con una frecuencia semanal, a través de una ETFA. Medio de verificación: Georreferenciación de los puntos de monitoreo; registros fotográficos de cada campaña de monitoreo; cadenas de custodia; informes de laboratorio; sistematización de resultados en planilla Excel; comparación con norma de referencia.</i></p>	<p>El titular no acredita la ejecución de esta medida establecida.</p> <p>Al respecto, en la respuesta del titular, se informa textual "<i>Se ejecutaron los pozos restantes para el muestreo semanal y se está a la espera que la empresa EFTA ADL Diagnostic pueda asistir a terreno a tomar los muestreos. En el Anexo 7 de la respuesta del titular, se adjunta un email donde ellos informan que debido a la contingencia nacional producto de la Pandemia por Covid-19, ellos se han visto en la obligación de disminuir los servicios y que por el momento no está en condiciones de realizar estos muestreos, situación que puede cambiar una vez que esta emergencia se normalice</i>".</p> <p>Respecto a la respuesta del titular, cabe informar que la Superintendencia del Medio Ambiente dictó en el mes de marzo del 2020 la Resolución Ex. N° 546 del 27.03.2020, dirigida a las ETFAs, requiriendo información sobre su estado operacional a propósito de la pandemia que afecta el país. Dicho requerimiento se separa en 3 categorías: En operación (sin ningún tipo de problema); Paralizado parcial (asociado a un % de operación); y, paralizado total (sin actividad). Adicionalmente, se pidió informar el alcance geográfico de su operación en "nacional", "interregional", "regional", "comunal" o "ninguno", para así tener claridad del alcance de sus actividades.</p>

N°	Medida	Hallazgo																		
		<p>En base a lo anterior y del reporte semanal durante el mes de abril y mayo, se puede verificar al realizar el filtrado de la matriz "agua" de la Empresa ADL Diagnostic SPA, lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="730 519 1353 840"> <thead> <tr> <th>Semana del</th> <th>Estado: en</th> <th>% Operación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06/04/2020</td> <td>operación</td> <td>estimada: 100%</td> </tr> <tr> <td>13/04/2020</td> <td>operación</td> <td>estimada: 100%</td> </tr> <tr> <td>20/04/2020</td> <td>operación</td> <td>estimada: 100%</td> </tr> <tr> <td>27/04/2020</td> <td>operación</td> <td>estimada: 100%</td> </tr> <tr> <td>04/05/2020</td> <td>operación</td> <td>estimada: 100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que, como se verifica del reporte semanal, la Empresa ADL Diagnostic SPA si se encontraba en condiciones de operación normal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es preciso considerar además que del reporte de abril, se verifican al menos 5 ETFAs con cobertura nacional en análisis y muestreo de componente hídrica, por lo cual, si bien la Empresa ADL Diagnostic SPA solo reporta en su información problemas en actividades del sector Palena y Chiloé ("Al día persiste la imposibilidad de ingresar a las zona de Hualaihué y Chiloé"), es importante considerar que de los respaldos presentados por Constructora Villarrica Ltda., sólo se habrían generado gestiones con una sola ETFA, lo cual implica que el argumento de aplazamiento de la medida instruida por la Superintendencia, a la fecha sin ser realizada (ver acta de inspección ambiental de la SMA del 27.05.2020 en Anexo 1 del presente informe), da cuenta de un no cumplimiento de la medida establecida, al existir otros servicios con cobertura nacional en la materia.</p> <p>Igualmente y de acuerdo a lo instruido por esta Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Resolución Exenta N° 223 del 26 de marzo de 2015 que Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental, se aprecia reportabilidad de operación normal dentro de proyectos que se ubican geográficamente en el sector del Relleno Sanitario Villarrica como la piscicultura Los Ríos o la Planta de aguas servidas de Villarrica, por lo que se reitera que el aplazamiento y el no haber ejecutado los monitoreos a la fecha por parte del Titular Constructora Villarrica Ltda. con los argumentos presentados no es justificable dados los hechos expuestos anteriormente.</p>	Semana del	Estado: en	% Operación	06/04/2020	operación	estimada: 100%	13/04/2020	operación	estimada: 100%	20/04/2020	operación	estimada: 100%	27/04/2020	operación	estimada: 100%	04/05/2020	operación	estimada: 100%
Semana del	Estado: en	% Operación																		
06/04/2020	operación	estimada: 100%																		
13/04/2020	operación	estimada: 100%																		
20/04/2020	operación	estimada: 100%																		
27/04/2020	operación	estimada: 100%																		
04/05/2020	operación	estimada: 100%																		
9	<p><i>Implementar las medidas propuestas en "Programa de Seguridad Geotécnica", que permita evaluar la información registrada y establecer la importancia de cada uno de los siguientes factores:</i></p>	<p>El titular no acredita la ejecución de esta medida establecida y no se presenta una respuesta a lo ordenado.</p> <p>Cabe informar que respecto a lo señalado por el titular, primero que no hace entrega de la información solicitada, por lo cual no se acredita su cumplimiento, y segundo, la medida solicitada si aplica al proyecto de operación del relleno sanitario de Villarrica, debido a que desde que entró</p>																		

N°	Medida	Hallazgo
	<p>a) Poner especial atención al drenaje de los lixiviados para reducir el nivel de las presiones intersticiales. Para ello, se recomienda, entre otros, la ejecución de trincheras o drenes horizontales de alivio. La tasa de drenaje de líquidos se debe realizar con un control en base a mediciones topográficas de los asientos que se produzcan y de la variación del nivel freático;</p> <p>b) Todas las lagunas o "pozas" existentes sobre masas de residuos, deben ser secadas, tratadas o agotadas;</p> <p>c) Evaluar permanentemente la eficiencia de los sistemas de drenajes de biogás;</p> <p>d) Los sistemas de drenaje de biogás, se deben mantener libres de líquidos, de manera de permitir una ventilación permanente de gas en forma pasiva o activa;</p> <p>e) Evaluar permanentemente la geometría y movimiento de los taludes del relleno sanitario, con el propósito de evaluar el cumplimiento de dicha geometría con el diseño original o reformulado. Para ello es necesario contar con una zona segura en el relleno sanitario para la ubicación de los puntos de control de asentamientos, para que así no sufra alteraciones producto del paso de la maquinaria y que pudiese perjudicar la posición de éstos;</p> <p>f) Contar con medidas de monitoreo y control periódico, entre las que se destacan: sistemas de medidas de deformaciones tales como redes de inclinómetros y/o seguimiento de los datos aportados por redes topográficas; un acabado seguimiento en los piezómetros instalados y análisis de los sistemas de control entre los lixiviados producidos y recolectados, que permitan determinar la acumulación de líquido en el relleno; implementación de elementos de medida de presión de gases dentro del relleno, considerando como fuentes las chimeneas de ventilación pasiva; sistema de extracción forzada; superficies de cobertura; tuberías basales colectoras de lixiviado; y superficies de acumulación de lixiviados. La obtención de una base de datos con suficiente información permitiría</p>	<p>en operación a la fecha actual, el proyecto y el predio en general se ha visto enfrentado a una carga de residuos y manejo de los mismos, que han superado lo establecido en su RCA N° 19/1999, constatado a través de fiscalizaciones anteriores durante varios años, con un aumento continuo de las zanjas de disposición, superando en altura y dimensiones establecidas en su RCA N° 19/1999, y por ende, se ha visto incrementada la altura total del relleno. Lo anterior sin un adecuado manejo operacional de variables críticas en este tipo de proyectos, como lo son el manejo de lixiviados, el material de cobertura diaria, el manejo de biogás, manejo de aguas lluvias, y por último un manejo de los taludes (riesgo de deslizamientos), que han ido en aumento a lo largo de la vida útil del proyecto sanitario, el cual ya se encuentra en el último año de vida útil. Además, lo anteriormente mencionado, se ha reflejado en una afectación directa a los grupos humanos aledaños al proyecto (comunidades mapuches), afectando directamente la calidad y costumbres de vida de estas comunidades, lo cual se ha manifestado en las mismas denuncias presentadas en esta Superintendencia y otros servicios del estado.</p> <p>Por último, de acuerdo a lo ordenado en el resuelvo SEGUNDO de la R.E. N° 416/2020 de la SMA, se puede verificar que el titular no ha dado respuesta al Requerimiento de Información ordenado en este resuelvo, el cual debía contener un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas provisionales Pre-procedimentales ordenadas en el resuelvo PRIMERO de la R.E. N° 416/ Rol MP-027-2020 de la SMA.</p>

N°	Medida	Hallazgo
	<i>modelar, predecir y optimizar la producción de biogás. Medio de verificación: Informe de avance de implementación del "Programa de Seguridad Geotécnica".</i>	

Fuente: IFA DFZ-2020-2416-IX-MP.

39. A raíz de los resultados del IFA previamente citado, mediante Res. Ex. N° 963, de fecha 9 de junio de 2020, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó nuevas medidas provisionales, esta vez procedimentales, a Constructora Villarrica Limitada, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de dicha resolución. En la resolución citada se ordena el cumplimiento de las medidas que no fueron ejecutadas por el Titular, respecto a la medida provisional pre procedimental dictada mediante Res. Ex. N° 416/2020.

40. Por otro lado, el IFA referido, junto a sus anexos, fue derivado por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 03 de junio de 2020.

41. Analizados el Informe previamente señalado y sus anexos, es posible concluir que existirían nuevos antecedentes que permiten dar lugar a una reformulación de cargos, respecto a las siguientes materias:

i. Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental

42. En primer lugar, se ha constatado el incumplimiento por parte del Titular de la medida provisional pre procedimental dictada en su contra, mediante Res. Ex. N° 416/2020, pudiendo observarse que, de acuerdo con los resultados del IFA MP 2020, se incumplieron 7 de las 9 medidas ordenadas por dicha resolución, establecidas en el Resuelvo I.

43. Además, se constató el incumplimiento del Resuelvo II, que contemplaba un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, para que la empresa presentara un reporte de cumplimiento de las mismas, con todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores. Así lo establece el IFA, al señalar que “[...] el titular no ha dado respuesta al Requerimiento de Información ordenado en este resuelvo, el cual debía contener un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas provisionales Pre-procedimentales ordenadas en el resuelvo PRIMERO de la R.E. N° 416/Rol MP-027-2020 de la SMA.”

44. En definitiva, se habrían cumplido sólo las medidas N° 1 y 6; la primera medida, consistente en “[e]ntregar planilla Excel en la que se sistematice el ingreso mensual de residuos (ton) al relleno sanitario de los últimos 3 años, especificando la comuna de procedencia y particulares (industriales asimilables a domiciliarios)”. Al respecto, el IFA señala que se habría acreditado, como puede observarse en el Anexo 3 del Informe, que el titular hizo entrega en detalle de los tonelajes de ingreso al RSV, de los últimos 3 años. Dicha planilla cumpliría con la información ordenada en la medida.

45. Por otra parte, se habría cumplido la medida N° 6, consistente en “[s]ecar “pozos abiertos” (sin impermeabilizar), utilizados para la acumulación de lixiviados y dirigir la extracción de líquido lixiviado exclusivamente hacia el pozo habilitado para este fin. Plazo de ejecución: inmediato. Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas y fotografía aérea tomada con drone en que se aprecie toda la superficie predial de la Unidad Fiscalizable”. En relación a la misma, el IFA 2020 MP señala que en la fiscalización ambiental de fecha 27 de mayo de 2020, se pudo constatar que no hay “pozos abiertos”, aparte de la laguna de lixiviados impermeabilizada que cuenta el relleno sanitario, dando cumplimiento a lo establecido en la medida.

46. Al respecto, el artículo 35 letra l) de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la misma.

47. Teniendo en cuenta que, la Res. Ex. N° 416/2020 de la SMA, ordenó las medidas provisionales pre procedimentales en conformidad al artículo 48, letras a) y f) de la LO-SMA, con una duración de 15 días hábiles, contados desde su notificación, lo cual se produjo el 12 de marzo de 2020; y que la inspección ambiental para constatar el cumplimiento de las medidas se realizó el 27 de mayo de 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo de 15 días hábiles, es posible concluir que se habrían incumplido 7 de las 9 medidas ordenadas en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 416/2020, detalladas en la Tabla 9 del presente acto administrativo. Además, se habría incumplido el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 416/2020, al no efectuar la presentación del reporte detallado del cumplimiento de las medidas ordenadas en el Resuelvo I de dicha resolución.

ii. Implementación inadecuada del sistema de captación y control de lixiviados

48. En relación a la materia, fue posible constatar que, al interior del relleno sanitario no se observaron pozos abiertos donde se descarguen lixiviados o percolados. Sin embargo, los fiscalizadores observaron que, en la laguna para lixiviados del relleno sanitario (con impermeabilización), se constató una descarga de líquido a través de una tubería, la cual provenía del agua que aflora o se acumula en la excavación de la zanja en construcción. Este líquido, color café oscuro, es conducido desde el fondo de la zanja en construcción hasta la laguna de lixiviados, a unos 100 metros aproximadamente. (fotografías 13 y 14 del IFA).

Fotografía 1. Pozo de lixiviados del Relleno



Fuente: IFA DFZ-2020-2416-IX-MP

Fotografía 2. Mangueras de conducción de lixiviados



Fuente: IFA DFZ-2020-2416-IX-MP

49. Cabe señalar que, de acuerdo con lo informado por los fiscalizadores, en el actual frente de trabajo, se constata que no existe impermeabilización y ningún mecanismo o sistema para la conducción o contención temporal de líquidos percolados que se generan. Acá se observa claramente que el frente de trabajo actual se emplazó sobre un terreno o zanja ya cerrada, creciendo en altura unos 2,5 a 3 metros aproximadamente. Este hecho implica que estos líquidos que se generen al interior de la zanja escurren libremente al suelo y a las napas subterráneas, o pueden ser conducidos superficialmente en periodos de lluvia. Lo descrito puede observarse en la siguiente fotografía (fotografía N° 16 del IFA):

Fotografía 3. Actual frente de trabajo en el Relleno



Fuente: IFA DFZ-2020-2416-IX-MP

50. Por último, concerniente al manejo de lixiviados, se informa que la laguna de lixiviados se ha observado en un nivel medio de su capacidad (50% aproximadamente) en las distintas fiscalizaciones realizadas por la SMA en los años 2018, 2019 y 2020, sin presentar grandes variaciones en su volumen. El IFA, al respecto, consigna que *“este hecho hace relevante que el titular acredite la impermeabilidad de esta antigua laguna de lixiviados y que se acredite los retiros realizados desde esta laguna”*.

51. De acuerdo con el considerando 4.1.3 de la RCA N° 19/1999, *“[...] a objeto de tratar los percolados, se establece que se instalará un sistema de tubería perforada de 250, colocada a lo largo de la zanja y de ahí se lleva a una pileta de estabilización de 300 m³ de capacidad. Posteriormente una vez tratados serán reinyectados a la zanja hasta cumplir los valores de la Norma Chilena 1.333”*.

52. Por su parte, el EIA del proyecto, en el capítulo de Introducción, páginas 4 y 5, agrega que *“[...] para el tratamiento de los percolados, se propone construir un sistema de drenaje en el fondo a fin de recibir en un solo lugar estos líquidos. Desde ahí se drenarán hasta un pozo absorbente que será utilizado para cada zanja”*.

53. De lo anterior, si bien la RCA habría permitido la infiltración de los lixiviados generados, es necesario tener presente la aplicación del Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, D.S. N° 46/2002), la cual determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.

54. En específico, el artículo 4 del D.S. N° 46/2002, numeral 8, define como fuente emisora al Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de

su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados en la siguiente tabla:

Parámetros	Valor característico	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día) *
Aceites y Grasas	60 mg/L	960 g/d
Aluminio	1 mg/L	16 g/d
Arsénico	0,05 mg/L	0,8 g/d
Bencénico	0,010 mg/L	0,16 g/d
Boro	0,75 mg/L	12,8 g/d
Cadmio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Cianuro	0,20 mg/L	3,2 g/d
Cloruros	400 mg/L	6400 g/d
Cobre	1 mg/L	16 g/d
Cromo Hexavalente	0,05 mg/L	0,8 g/d
Fluoruro	1,5 mg/L	24 g/d
Hierro	1,0 mg/L	16 g/d
Manganeso	0,3 mg/L	4,8 g/d
Mercurio	0,001 mg/L	0,02 g/d
Molibdeno	0,07 mg/L	1,12 g/d
Níquel	0,1 mg/L	1,6 g/d
Nitrógeno Total Kjeldahl	50 mg/L	800 g/d
Nitrito más Nitrato	15 mg/L	240 g/d
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	0,144 g/d
Plomo	0,2 mg/L	3,2 g/d
Selenio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Sulfatos	300 mg/L	4800 g/d
Sulfuros	3 mg/L	48 g/d
Tetracloroetano	0,04 mg/L	0,64 g/d
Tolueno	0,7 mg/L	11,2 g/d
Triclorometano	0,2 mg/L	3,2 g/d
Xileno	0,5 mg/L	8 g/d
Zinc	1 mg/L	16 g/d

(*) Se consideró una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

55. Al respecto, y de acuerdo con los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de mayo de 2020, en el marco del Informe de Efectos Cargo N°1 (Anexo 1 de dicha presentación), fue posible constatar a partir del Informe de Análisis Físico Químico N° 56917 de fecha 23 de febrero de 2018 que los lixiviados generados en el relleno darían cuenta de su calificación como fuente emisora, al menos para los parámetros **Boro (B)**, **Cadmio (Cd)** y **Manganeso (Mn)**, respecto a los valores de la tabla anterior.

56. Por su parte, el artículo 13 del D.S. N° 46/2002, señala que las fuentes emisoras existentes¹ deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del citado decreto. El artículo continúa estableciendo que, desde su entrada en vigencia, **las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en dicha norma.**

¹ Son aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del decreto se encuentran autorizadas a verter sus residuos líquidos al acuífero (artículo 4 N° 9 del D.S. N° 46/2002).

57. En definitiva, teniendo en cuenta que, al menos desde el año 2006, la norma de emisión reseñada se encuentra plenamente vigente para fuentes existentes, resulta normativa ambiental aplicable al funcionamiento del relleno, y como parte de la resolución de calificación ambiental que rige la actividad del proyecto calificado favorablemente. De los antecedentes mencionados previamente, es posible concluir que no existen antecedentes que den cuenta de la calificación del relleno como fuente emisora, sin caracterizar ni informar sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la norma de emisión citada. Esto, teniendo en cuenta que, de la última inspección ambiental, realizada el 27 de mayo de 2020, no fue posible acreditar que el titular depositara los lixiviados en un pozo completamente impermeabilizado, impidiendo que éstos infiltraran en el suelo; así como tampoco que dichos líquidos fueran retirados del pozo para su respectivo tratamiento.

iii. Cobertura diaria de los residuos depositados

58. Respecto a esta exigencia ambiental, ha sido posible constatar que el Titular no realizó la aplicación de material arcilloso, tal como ordenó la medida provisional pre procedimental. Al respecto, Constructora Villarrica, en respuesta a la medida provisional decretada, mediante Carta de fecha 30 de marzo de 2020 señala que *“el material usado es tierra, conforme a las dos Resoluciones sanitarias que el Ministerio de Salud extendió al proyecto”* (Énfasis agregado).

59. Sin embargo, de las fotografías adjuntas por el Titular en Anexo 3 de su respuesta; así como de las fotografías capturadas en inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia, es posible concluir que tampoco se ha aplicado tierra, sino que corresponde a material pétreo arenoso (ripio), el cual es extraído por la empresa desde la zanja en construcción constatada:

Fotografía 4. Fotografía cobertura diaria inspección 27 de mayo 2020



Fuente: Fotografía N° 7 IFA DFZ-2020-2416-IX-MP.

Fotografía 5. Cobertura diaria con grava inspección ambiental 27 de mayo 2020



Fuente: Fotografía N° 8, IFA DFZ-2020-2416-IX-MP.

60. Dado lo señalado por el propio Titular, y lo establecido por la Res. Ex. N° 26013, de fecha 18 de diciembre de 2009, de la Seremi de Salud de La Araucanía, que *“Aprueba el proyecto de Programa de Adecuación Relleno Sanitario Villarrica”*, se debe *“cubrir con 0.15 m de tierra los residuos recibidos diariamente”* (Resuelvo 2, letra b).

61. Dicha resolución se encuentra en consonancia con lo establecido por el artículo 4 del D.S. MINSAL N° 189/2005, que *“Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios”*, que define la cobertura diaria, como la *“capa de tierra compactada de al menos 15 cm de espesor con que se cubre la totalidad de los residuos dispuestos durante un día de operación en un Relleno Sanitario y que tiene como objetivos evitar el contacto de los residuos con el medio ambiente, alcanzar y mantener condiciones anaeróbicas en las celdas sanitarias, controlar la proliferación de vectores sanitarios, el biogás, la emanación de olores ofensivos, los riesgos de incendio y el ingreso de aguas lluvias”*. (Énfasis agregado).

62. Dada la adecuación del proyecto Relleno Sanitario Villarrica a lo dispuesto en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios, es posible concluir que la exigencia de cobertura diaria de los residuos depositados en el Relleno, respecto al tipo de material a utilizar para su realización, estaría siendo incumplida actualmente.

iv. Modificaciones al proyecto “Relleno Sanitario Comuna de Villarrica”, aprobado mediante RCA N° 19/1999

63. Al respecto, cabe señalar que, a las modificaciones constatadas en los IFAs de los años 2018, 2019 y 2020, que dieron lugar al cargo N° 8 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020; se agregan los siguientes antecedentes:

64. En el marco de la inspección de la medida provisional pre procedimental, se solicitó al titular, entre otros antecedentes, entregar una planilla Excel en la que se sistematice el ingreso mensual de residuos (ton) al relleno sanitario de los últimos 3 años, especificando la comuna de procedencia y particulares. Tal como concluye el IFA MP, el titular cumplió con lo solicitado, entregando la información respecto a la recepción de residuos en el Relleno. De dichos antecedentes, pudo constarse que recibió residuos de la I. Municipalidad de Loncoche, por el periodo 2015 al 2017, y de la I. Municipalidad de Nueva Imperial durante el año 2017, lo cual no se encuentra aprobado por la RCA N° 19/1999 ni por alguna resolución sectorial que lo autorizara.

65. Por su parte, cabe señalar que el IFA 2020, que corresponde a la inspección realizada el 21 de enero del presente año, realizó un análisis de la cantidad de residuos ingresados al RSV a la fecha. En primer lugar, realiza el cálculo del volumen total disponible para la recepción de residuos en el Relleno, a raíz de lo establecido en la RCA N° 19/1999, esto es, que el proyecto corresponde a un relleno de zanja excavada (zanja y celda), de las siguientes dimensiones: 130 m. de largo por 5 m. de ancho y 4 m. de profundidad, equivalente a una zanja de 2.600 m³, a lo que se le debe restar los 9 m³ de la cobertura, y que el proyecto completo se evaluó para un total de 21 zanjas de disposición (23 zanjas se indicaron en la DIA). Por lo tanto, el IFA concluye que el volumen total disponible en el RSV para la disposición de residuos sólidos domiciliarios debió ser de:

$$2.591 \text{ m}^3 \times 23 \text{ zanjas} = 59.593 \text{ m}^3$$

66. Por su parte, considerando que las zanjas del Relleno no cumplen con las dimensiones aprobadas, de acuerdo a lo que pudo ser constatado tanto en inspección del 21 de enero de 2020, como la efectuada con fecha 27 de mayo de 2020, de ejecución de la MP dictada; y por otro lado, en virtud de los antecedentes solicitados por esta Superintendencia en la inspección de fecha 21 de enero de 2020, sobre los volúmenes anuales ingresados entre los años 2001 y 2019, es posible concluir que a diciembre de 2019, se habría superado la capacidad máxima de residuos del RSV establecida en la RCA N° 19/1999:

Tabla 10. Ingreso de residuos al RSV años 2001 al 2019

Año	Ingreso de Residuos RCA N° 19/1999 (m3/año)	Ingreso de residuos RSV (m3/año)	Superación (%)
2001	16.425	18.484	12,5
2002	16.425	17.145	4,4
2003	16.425	16.412	-0,1
2004	16.425	17.878	8,8
2005	16.425	18.888	15,0
2006	16.425	22.890	39,4
2007	16.425	25.091	52,8
2008	16.425	25.317	54,1
2009	16.425	25.815	57,2
2010	16.425	27.556	67,8
2011	16.425	26.668	62,4
2012	16.425	28.774	75,2
2013	16.425	34.726	111,4
2014	16.425	45.662	178,0
2015	16.425	48.639	196,1
2016	16.425	52.218	217,9

2017	16.425	60.006	265,3
2018	16.425	61.130	272,2
2019	16.425	39.636	141,3
Total (periodo)	312.075	612.935	96,4

Fuente: IFA N° DFZ-2020-17-IX-RCA.

67. Tal como concluye el IFA 2020, la situación anterior indica que el proyecto no se ajustó a lo establecido en la RCA N° 19/1999, específicamente en el Considerando 9.4.1, que indicó *“La comuna de Villarrica actualmente genera aproximadamente 45 m³ diarios de basura domiciliaria”*, dado que si se multiplica dicha tasa de generación de residuos por los 365 días de un año se traducirían en los 16.425 m³/año de residuos a ser dispuestos en el RSV, que para el periodo entre el año 2001 y 2019 debió ser de **312.075 m³**, pero que en definitiva se dispusieron **612.935 m³**, casi el doble, según lo indica la tabla anterior.

68. Por su parte, y realizando un cálculo respecto a los 23 años de vida útil del proyecto, la capacidad máxima de residuos a ser dispuestos es de **377.775 m³**, lo cual da cuenta de que se había superado, a diciembre de 2015, la capacidad máxima de recepción de residuos del Relleno contemplada para toda su vida útil.

69. Al respecto, cabe señalar que el artículo 8, inciso 1°, de la Ley N° 19.300, señala que *“[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Por otro lado, el artículo 10, letra o), de la ley citada, señala que *“[l]os proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*. (Énfasis agregado).

70. En complemento con la disposición normativa citada, el artículo 2, letra g) del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, establece que se entenderá por modificación de proyecto o actividad, la *“[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...] g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”***. (Énfasis agregado).

71. En este contexto, respecto al análisis de la capacidad máxima de residuos que puede recepcionar el Relleno durante toda su vida útil, es posible concluir que se ha superado, a diciembre de 2019, el volumen máximo de residuos autorizados, en casi el doble de lo contemplado en la RCA N° 19/1999; lo que constituye una modificación significativa del proyecto “Relleno Sanitario Comuna de Villarrica”. Lo anterior, de conformidad al artículo 2.g.3 del D.S. N° 40/2012, toda vez que la referida utilización constituye una modificación sustantiva de la extensión y magnitud de los impactos ambientales generados por la actividad anterior.

72. De acuerdo a lo anteriormente analizado, y en base a los nuevos antecedentes expuestos allegados al procedimiento sancionatorio, es que esta Superintendencia procederá a reformular los cargos N° 1, 3 Y 8 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020; y, dada la constatación de incumplimiento de la medida provisional pre procedimental dictada mediante Res. Ex. N° 416/2020 SMA, se incorporará un nuevo cargo, en los términos que se indicarán a continuación y en conformidad a lo señalado en el apartado (i), del presente Título.

73. En este escenario, en virtud de los antecedentes descritos y considerando que la Reformulación de Cargos es una herramienta propia de todo régimen sancionatorio cuyo objeto es resguardar las garantías mínimas de un debido proceso, racional y justo, y considerando además el principio de congruencia, se procederá a reformular cargos en el presente procedimiento. En efecto, resulta plausible, precisamente para otorgar nuevas instancias de cumplimiento y/o defensa en favor del presunto infractor, tener en cuenta todos los antecedentes tenidos a la vista en el presente procedimiento, los que podrán ser derivados por esta Superintendencia, a objeto de llevar el análisis a otra instancia administrativa.

74. En razón de lo anterior, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos del presunto infractor, en particular los asociados a la defensa de Constructora Villarrica Limitada, el presunto infractor tendrá la alternativa de presentar un Programa de Cumplimiento o de presentar Descargos, conforme indican los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, desde la notificación de la presente Resolución, de manera que no se configura perjuicio alguno en contra del presunto infractor, tal como indica el Resuelvo III de esta Resolución.

75. Por su parte, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 31 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 549, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

76. En atención a que la presente Resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. REFORMULAR CARGOS en contra de Constructora Villarrica Ltda., Rol Único Tributario N° 79.775.930-9, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1.	<p>Deficiencias en la captación, control y manejo de lixiviados generados en el relleno, de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se evidencia la existencia de un sistema de tubería perforada, instalada a lo largo de la zanja actual de trabajo, ni sistema de tratamiento de los percolados. No haberse calificado como fuente emisora, de acuerdo con el D.S. N° 46/2002, habiéndose constatado en inspección de fecha 26 de junio de 2018 y 4 de julio de 2019, que los lixiviados estaban siendo conducidos mediante una manguera al predio adyacente, pudiendo observarse en esta última inspección, que estos eran depositados en un pozo de tierra sin impermeabilización; y en la inspección de 20 de mayo de 2020 la existencia de líquidos lixiviados en el frente de trabajo, sin contar con impermeabilización y ningún mecanismo o sistema para la conducción o contención temporal que impidan el escurrimiento libre al suelo y a las napas 	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.3:</p> <p><i>“[...] a objeto de tratar los percolados, se establece que se instalará un sistema de tubería perforada de 250, colocada a lo largo de la zanja y de ahí se lleva a una pileta de estabilización de 300 m³ de capacidad. Posteriormente una vez tratados serán reinyectados a la zanja hasta cumplir los valores de la Norma Chilena 1.333”.</i></p> <p>EIA, Introducción, páginas 4 y 5:</p> <p><i>“[...] Para el tratamiento de los percolados, se propone construir un sistema de drenaje en el fondo a fin de recibir en un solo lugar estos líquidos. Desde ahí se drenarán hasta un pozo absorbente que será utilizado para cada zanja”.</i></p> <p>Artículos 12 y 13, D.S. N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.</p> <p><i>“Artículo 12º. La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia.</i></p> <p><i>Artículo 13º. Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.</i></p> <p><i>Aquellas fuentes existentes, respecto de las cuales se determine que están vertiendo sus residuos líquidos a un acuífero con vulnerabilidad alta, deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.</i></p> <p><i>Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. Aquellas fuentes emisoras que tengan interés en la determinación del contenido natural, deberán entregar los antecedentes que correspondan a la autoridad competente.</i></p> <p><i>Durante el primer año de vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán entregar a la Dirección General de Aguas, los antecedentes necesarios para la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, la que</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>subterráneas. Por su parte, no existen suficientes antecedentes que permitan acreditar que el pozo donde se disponen los lixiviados generados al interior del Relleno, se encuentre impermeabilizado de manera efectiva.</p>	<p><i>deberá quedar determinada seis meses antes del cumplimiento de los plazos establecidos en este artículo”.</i></p>
2.	<p>No se ejecuta monitoreo de aguas de acuerdo con lo comprometido en la RCA. Específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de ejecución del monitoreo en un número total de 8 puntos comprometidos en la RCA (5 de 8); • De los monitoreos realizados, no se ajustan a la frecuencia comprometida; • No monitorear todos los parámetros comprometidos. 	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 8:</p> <p><i>“Que el Plan de Seguimiento Ambiental contempla:</i></p> <p><i>Se realizará un monitoreo semestral en 8 puntos en donde serán medidos: temperatura, oxígeno, nutrientes (nitrito, nitrato, fosfato, amonio), Coliformes fecales y totales, conductividad, sólidos, particulados, sólidos sedimentables y sólidos disueltos”.</i></p>
3.	<p>Disposición inadecuada de residuos sólidos domiciliarios, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilización de material pétreo arenoso para la cobertura diaria, en vez de tierra, sin realizar diariamente dicha cobertura; no cumpliendo, al menos, con el objetivo de evitar el contacto de los residuos con el medio ambiente, alcanzar y mantener condiciones anaeróbicas en las celdas sanitarias, 	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.3:</p> <p><i>“4.1.3. Se considera que el terreno de ripio no es apto para la instalación de relleno sanitario por su permeabilidad lo que facilitaría la contaminación de las aguas subterráneas.</i></p> <p><i>La respuesta a esta observación está contenida en el Addendum Anexo V. Se señala que cada zanja tendrá desde arriba hacia abajo una capa de grava protectora de 50 cm de espesor, una geomembrana de 1.5 mm de espesor, posteriormente un sistema de detección de filtración en base a una geomalla, luego una geomembrana de 1 mm de espesor y finalmente una capa de arcilla de 20 cm de espesor”.</i></p> <p>D.S. MINSAL N°189/2005, “Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios”</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>controlar la proliferación de vectores sanitarios, el biogás, la emanación de olores ofensivos, y el ingreso de aguas lluvias.</p> <ul style="list-style-type: none"> Falta de aplicación de la capa final de arcilla en las zanjas ya cerradas; Se constatan residuos dispersos, tanto en zanjas activas como cerradas. 	<p>TÍTULO I</p> <p><i>Disposiciones generales</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Artículo 4º. Para efectos del presente reglamento, las expresiones que aquí se indican tienen el significado que se señala:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Cobertura diaria: capa de tierra compactada de al menos 15 cm de espesor con que se cubre la totalidad de los residuos dispuestos durante un día de operación en un Relleno Sanitario y que tiene como objetivos evitar el contacto de los residuos con el medio ambiente, alcanzar y mantener condiciones anaeróbicas en las celdas sanitarias, controlar la proliferación de vectores sanitarios, el biogás, la emanación de olores ofensivos, los riesgos de incendio y el ingreso de aguas lluvias.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Material de cobertura: tierra utilizada para cubrir diariamente los residuos sólidos depositados en un Relleno Sanitario.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Artículo 62. Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia el titular de todo sitio de disposición final de residuos sólidos que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentre en operación y que no cumpla con las normas y requerimientos establecidos en él, deberá presentar a la Autoridad Sanitaria un programa de adecuación de su actividad. Las medidas y acciones de adecuación consultadas en dicho programa deberán realizarse y completarse en un plazo no superior a un año desde la fecha de entrada en vigencia. Salvo casos especiales calificados por dicha Autoridad, mediante resolución fundada, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por el término de un año adicional.</i></p> <p><i>En aquellos casos especiales en que un sitio de disposición final en operación al momento de entrar en vigencia el presente reglamento no esté en condiciones de dar cumplimiento total a sus disposiciones, la Autoridad Sanitaria podrá autorizar su funcionamiento con las exigencias alternativas que estime necesarias para</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>controlar los riesgos sanitarios y ambientales y durante el plazo que ésta determine.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 0026013 de fecha 18 de diciembre de 2009 de la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía que resuelve “APRUÉBASE el proyecto de Programa de Adecuación Relleno Sanitario Villarrica”</p> <p><i>“2. DÉJASE ESTABLECIDO que la adecuación consiste en:</i></p> <p><i>a. Cubrir con 0,15 m de tierra los residuos recibidos diariamente.</i></p> <p><i>[...]”</i></p>
4.	Falta de construcción del cerco perimetral del Relleno en diversos tramos; así como la construcción de dicho cerco en varios sectores con alambres y estacas, no correspondiendo a las características constructivas establecidas en la RCA.	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 3:</p> <p><i>“[...] cierre perimetral de 921 metros lineales con placas vibradas, las que en su parte superior contemplan llevar tres hebras de alambre de púas, alcanzando una altura total de 2,35 m. y portón”.</i></p>
5.	<p>Aplicación inadecuada del plan de control de roedores y moscas comprometido en la RCA, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La medida de control de roedores se aplica con una periodicidad menor a la establecida en la RCA (mensual, en vez de quincenal); • No se acredita la aplicación de la medida de control de moscas, consistente en la fumigación del recinto cada 60 días, para los meses de mayo, junio y julio de 2018. 	<p>RCA N° 19/1999, Considerando 7.1:</p> <p><i>“Se implementará un Plan de Control de roedores y moscas, para el primero se colocarán cebos con venenos rodenticidas de última generación en el perímetro de las dependencias del recinto, semanalmente durante un mes. Debido a las condiciones climáticas y la condición de depósito de residuos, se considera un control permanente cada 15 días de reposición de cebos. Para el caso de las moscas se realizará: cobertura diaria de los residuos puestos en las zanjas, fumigación en las dependencias del recinto cada 60 días”.</i></p>
6.	Falta de implementación del sistema de control de aguas lluvia comprometido en la RCA.	<p>EIA, Introducción, Plan de cumplimiento de permisos ambientales sectoriales, letra f:</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>“Respecto al manejo de las aguas lluvias, se considera la construcción de drenajes tanto en el sector perimetral del recinto, como en cada una de las zanjas”.</i></p> <p>EIA, Capítulo III, Descripción del Proyecto:</p> <p><i>La superficie del terreno seleccionado es de 51.100 m2 y la superficie destinada a la construcción del relleno sanitario de 47.600 m2, en las cuales se construirán las siguientes obras físicas:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>-Drenaje de aguas lluvia.</i></p>
7.	<p>Implementación deficiente de las medidas de control y manejo de biogás, de acuerdo a lo establecido en la RCA, lo que se traduce en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número insuficiente de chimeneas instaladas, tanto en zanja en operación como cerradas, en consideración a la falta de capacidad del número de chimeneas instaladas para manejar el biogás generado por el Relleno. 	<p>EIA, Introducción:</p> <p><i>“Para el control de gases, se construirán chimeneas de ventilación fabricadas con tubos de PVC de 15 cm de diámetro, alrededor de las cuales se colocará grava en un radio de 25 cm desde el centro del tubo. El tubo de PVC, estará perforado en su sección final con agujeros de 1 cm de diámetro”.</i></p>

2. El siguiente hecho corresponde a la infracción señalada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, “[I]a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.”

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
8.	<p>Modificaciones al proyecto “Relleno Sanitario Comuna de Villarrica”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 19, de fecha 27 de enero de 1999, sin contar con resolución de calificación ambiental para ello, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Superación, a diciembre de 2015, del volumen 	<p>Artículo 8, inciso 1°, Ley N° 19.300</p> <p><i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”</i></p> <p>Artículo 10, letra o), Ley N° 19.300</p> <p><i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
	<p>máximo de residuos autorizado a recibir en toda la vida útil del proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superficie total utilizada, excediendo lo aprobado; • Técnica de disposición del relleno, de zanja excavada a disposición en altura, excediendo la cota del terreno hasta en 3 metros en algunos sectores. • Construcción de zanjas que exceden las dimensiones de diseño aprobadas. • Recepción de residuos de la I. Municipalidad de Loncoche, por el periodo 2015 al 2017, y de la I. Municipalidad de Nueva Imperial durante el año 2017, sin que fuera aprobado por la RCA N° 19/1999. 	<p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</i></p> <p>Artículo 2° letra g) del D.S N° 40/ 2012, del Ministerio del Medio Ambiente</p> <p><i>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:”</i></p> <p><i>“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”</i></p>

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen una infracción conforme al artículo 35 letra l) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las medidas provisionales previstas en el artículo 48:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Medidas Provisionales dictadas por la SMA
9.	<p>Incumplimiento de 7 de las 9 medidas provisionales pre procedimentales ordenadas en el resuelto PRIMERO, así como el Requerimiento de Información ordenado en el resuelto SEGUNDO de la</p>	<p>Resolución 1° y 2°, Res. Ex. N° 416, de fecha 9 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p><i>“PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, a Constructora Villarrica Ltda., RUT N° 79.775.930-9, titular del proyecto “Relleno Sanitario Villarrica”, calificado ambientalmente favorable por medio</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Medidas Provisionales dictadas por la SMA
	<p>Res. Ex. N° 416, de fecha 9 de marzo de 2020 de la SMA.</p>	<p>de la RCA N° 19/1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de La Araucanía, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>2) Informar la generación mensual de lixiviados de los últimos 3 años, en planilla Excel. Para esta medida, se deberá respaldar el procedimiento de estimación y/o cálculo de forma explícita.</p> <p>3) Cerrar y mantener integralmente el perímetro del predio en el que se emplaza el relleno sanitario, para evitar el ingreso personas ajenas al proyecto, y la libre circulación de animales.</p> <p><u>Medio de verificación:</u> Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.</p> <p>4) Aplicar cobertura diaria en la zanja activa con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia al área de disposición de residuos y la atracción de vectores sanitarios. Plazo de ejecución: inmediato.</p> <p><u>Medio de verificación:</u> Fotografías fechadas y georreferenciadas.</p> <p>5) Aplicar cobertura final en las zanjas en desuso con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia a al área de disposición de residuos y manejo de biogás adecuado. Plazo de ejecución: inmediato.</p> <p><u>Medio de verificación:</u> Fotografías fechadas y georreferenciadas.</p> <p>[...]</p> <p>7) Disponer de duetos de ventilación de biogás en la actual zanja de disposición, de acuerdo al diseño del proyecto calificado ambientalmente.</p> <p><u>Medio de verificación:</u> Fotografías fechadas y georreferenciadas y factura o boleta de servicios contratados.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Medidas Provisionales dictadas por la SMA
		<p>8) Realizar monitoreo en los 6 puntos de muestreo de agua subterránea y 2 puntos de agua superficial indicados en la RCA 19/1999 con una frecuencia semanal, a través de una ETFA.</p> <p><u>Medio de verificación:</u> Georreferenciación de los puntos de monitoreo; registros fotográficos de cada campaña de monitoreo; cadenas de custodia; informes de laboratorio; sistematización de resultados en planilla Excel; comparación con norma de referencia.</p> <p>9) Implementar las medidas propuestas en " Programa de Seguridad Geotécnica", que permita evaluar la información registrada y establecer la importancia de cada uno de los siguientes factores:</p> <p>a. Poner especial atención al drenaje de los lixiviados para reducir el nivel de las presiones intersticiales. Para ello, se recomienda, entre otros, la ejecución de trincheras o drenes horizontales de alivio. La tasa de drenaje de líquidos se debe realizar con un control en base a mediciones topográficas de los asientos que se produzcan y de la variación del nivel freático;</p> <p>b. Todas las lagunas o " pozas" existentes sobre masas de residuos, deben ser secadas, tratadas o agotadas;</p> <p>c. Evaluar permanentemente la eficiencia de los sistemas de drenajes de biogás;</p> <p>d. Los sistemas de drenaje de biogás, se deben mantener libres de líquidos, de manera de permitir una ventilación permanente de gas en forma pasiva o activa;</p> <p>e. Evaluar permanentemente la geometría y movimiento de los taludes del relleno sanitario, con el propósito de evaluar el cumplimiento de dicha geometría con el diseño original o reformulado. Para ello es necesario contar con una zona segura en el relleno sanitario para la ubicación de los puntos de control de asentamientos, para que así no sufra alteraciones producto del paso de la maquinaria y que pudiese perjudicar la posición de éstos;</p> <p>f. Contar con medidas de monitoreo y control periódico, entre las que se destacan: sistemas de medidas de deformaciones tales como redes de inclinómetros y/o seguimiento de los datos aportados por redes topográficas; un acabado seguimiento en los piezómetros instalados y análisis de los sistemas de control entre los lixiviados producidos y recolectados, que permitan determinar la acumulación de líquido en el relleno; implementación de</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Medidas Provisionales dictadas por la SMA
		<p><i>elementos de medida de presión de gases dentro del relleno, considerando como fuentes las chimeneas de ventilación pasiva; sistema de extracción forzada; superficies de cobertura; tuberías basales colectoras de lixiviado; y superficies de acumulación de lixiviados. La obtención de una base de datos con suficiente información permitiría modelar, predecir y optimizar la producción de biogás.</i></p> <p><i>Medio de verificación: Informe de avance de implementación del "Programa de Seguridad Geotécnica SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, la empresa deberá presentar un reporte de cumplimiento de las mismas. Dicho reporte deberá contener un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia nivel central o en la oficina regional Araucanía. En el reporte se debe indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores con las características señaladas previamente."</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, en particular lo señalado en los considerandos 115 al 128 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020, la infracción N° 8 como **gravísima**, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones gravísimas, el artículo 39 letra a) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Por otro lado, en particular respecto a lo señalado en los considerandos 42 a 43; 48 a 50; 62 a 63; 72 a 73; y 95 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020, se clasificarán las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 7 como **graves**, en virtud de la letra e), numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Por otro lado, se clasificarán las infracciones N° 5, 6 y 9, como **leves**, en virtud de la letra a), numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones leves, el artículo 39 letra c) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que Constructora Villarrica Limitada opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que este sea aprobado

y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VI. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a don Marcelo Pincheira, a la Comunidad Mapuche Epu Leufu, a la Comunidad Indígena Pedro Ancalef, al Comité de Agua Potable Rural Putúe, a la Junta de Vecinos del sector Putúe Bajo, a la Agrupación Adulto Mayor Pedro Ancalef de Putúe, y a la I. Municipalidad de Villarrica.

VII. TÉNGASE POR PRESENTADOS e incorporados al expediente sancionatorio los documentos señalados en el considerando 35 de la presente Resolución, acompañados por el titular vía correo electrónico con fecha 25 de mayo de 2020.

VIII. TENER PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]@sma.gob.cl y [REDACTED]@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

IX. SOLICITAR que las presentaciones y antecedentes adjuntos sean remitidos a esta Superintendencia por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

X. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio las denuncias, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente y la documentación remitida por Constructora Villarrica Limitada, a los que se hace alusión en la presente reformulación de cargos, y la documentación que sirvió de base para la misma. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

XI. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://www.sma.gob.cl>, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XII. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Constructora Villarrica Limitada estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Juan Carlos Fuica Gaete, domiciliado para estos efectos en Pasaje Vallete N° 1940, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Marcelo Pincheira, domiciliado en sector rural de la comuna de Villarrica, Región de La Araucanía; al Presidente de la Comunidad Mapuche Epu Leufu, al Presidente de la Comunidad Indígena Pedro Ancalef, al Presidente del Comité de Agua Potable Rural Putúe, al Presidente de la Junta de Vecinos del sector Putúe Bajo, y al Presidente de la Agrupación Adulto Mayor Pedro Ancalef de Putúe, todos ellos con dirección de Casilla Postal N° 114, Correos de Chile, comuna de Villarrica, de la Comitiva Putúe, Región de La Araucanía; y a la I. Municipalidad de Villarrica, domiciliada en Pedro de Valdivia N° 810, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.

Leslie
Carolina
Cannoni
Mandujano

Firmado
digitalmente por
Leslie Carolina
Cannoni
Mandujano
Fecha: 2020.07.15
17:10:25 -04'00'

Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Juan Carlos Fuica Gaete, Pasaje Vallete N° 1940, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.
- Marcelo Pincheira, sector rural comuna de Villarrica, Región de La Araucanía, casilla de correo electrónico [redacted]@gmail.com
- Comunidad Mapuche Epu Leufu, Casilla Postal N° 114, Correos de Chile, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.
- Comunidad Indígena Pedro Ancalef, Casilla Postal N° 114, Correos de Chile, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.
- Comité de Agua Potable Rural Putúe, Casilla Postal N° 114, Correos de Chile, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía



-Junta de Vecinos del sector Putúe Bajo, Casilla Postal N° 114, Correos de Chile, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.

-Agrupación Adulto Mayor Pedro Ancaef de Putúe, Casilla Postal N° 114, Correos de Chile, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.

-I. Municipalidad de Villarrica, Pedro de Valdivia N° 81, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.

CC:

-Anselmo Rapimán Marín, Seremi de Medio Ambiente, Región de La Araucanía.

-Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

-División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

-Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.